PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **CUARTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXVIII	Morelia, Mich., Lunes 4 de Diciembre de 2017	NUM. 73

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:
$ 26.00 del día
$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-56/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ADMITEN LAS TRES SOLICITUDES DE CONSULTA REALIZADAS POR DIVERSOS HABITANTES, COMUNEROS Y COMUNERAS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN Y SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LAS TRES SOLICITUDES REFERENTES AL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,[1] el Decreto número 323 que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,[2] el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, en el artículo 35, tercer párrafo, del referido Código Electoral del Estado se consignó la creación de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas[3] integrada por consejeros, en la que participarían con derecho a voz los representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

[1] En adelante Periódico Oficial del Estado.
[2] En lo sucesivo Código Electoral del Estado.
[3] En lo subsecuente Comisión de Pueblos Indígenas.

COPIA SIN VALOR LEGAL

SEGUNDO. El 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 541 quinientos cuarenta y uno que emitió el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se aprobó la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,[4] misma que en su Capítulo Segundo del Título Tercero, establece lo relativo a la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

TERCERO. Con data 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, reformas a los artículos 4o., fracción VII, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Participación.

En lo que respecta al artículo 73, se estableció la obligación del Instituto Electoral de Michoacán, para consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión, siendo corresponsable con la comunidad indígena de que se trate, en el desarrollo de cada una de las etapas de la consulta, inclusive, en caso de que así lo acuerde la comunidad o pueblo, la consulta se realizará en su lengua.

CUARTO. El 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, nuevamente fue modificada la citada legislación en materia de participación ciudadana, reformándose los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60; y se derogó el artículo 56, en lo que respecta a los observatorios ciudadanos.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del 06 seis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-13/2017, intitulado, «*Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas*», disposición normativa que fue resultado de un procedimiento coordinado y corresponsable con los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

SEXTO. El 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, José Antonio Arreola Jiménez, Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, Juan Eduardo Velázquez Torres, Carlos Onchi Briseño, Roberto Ramuco Paleo, Isidro Sánchez Núñez, Juan Antonio Torres Torres, Miguel Paleo Flores, Abel Sánchez Águilar, Roberto Herrera Ríos, Roberto Arriola Jiménez, Enrique Capiz Avilés, José Luis Jiménez Meza, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino y Efraín Avilés Rodríguez, que se ostentaron como Integrantes del Consejo Mayor de Nahuatzen, Michoacán, acompañada de 441 cuatrocientos cuarenta y un firmas de comuneros y comuneras, quienes se autoadscriben como indígenas, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, una solicitud para que se les realice una consulta y en caso que la mayoría de la población se encuentre de acuerdo, elijan a sus autoridades municipales conforme al sistema normativo indígena.

SÉPTIMO. En respuesta a lo anterior, el entonces Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas, el 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, remitió el oficio con clave alfanúmerica IEM-CEAPI-307/2017, a los comuneros José Antonio Arreola Jiménez y otros, con la finalidad de convocarles a una reunión de trabajo con la Comisión de Pueblos Indígenas en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la solicitud descrita en el párrafo anterior.

Asimismo, el 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas giró oficio número IEM-CEAPI-69/2017, por medio del cual se les informó el número telefónico y la dirección de este Instituto Electoral, pues estableció que al contactar a la C. María Inés Capiz Avilés vía telefónica, hicieron del conocimiento que fue imposible asistir a la reunión convocada en el oficio descrito en el párrafo anterior, por lo cual dicha ciudadana indicó que se pondría en comunicación con el Instituto Electoral de Michoacán a efecto de programar una nueva reunión.

Por su parte, el 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, José Antonio Arreola Jiménez y otros, integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, presentaron un oficio ante el Instituto Electoral de Michoacán en donde solicitan una reunión informativa por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas, en las instalaciones de la Casa de la Cultura de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete a las 16:00 horas.

Derivado de lo anterior el 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la Secretaria Técnica de la Comisión de

[4] En lo subsiguiente Ley de Participación.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Pueblos Indígenas, giró oficio con clave IEM-CEAPI-117/2017, a los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, a efecto de informar que por cuestiones de trabajo la Comisión de Pueblos Indígenas se encontraba imposibilitada de asistir a la reunión el día y la hora que propusieron. No obstante, se les convocaba para desahogar la multicitada reunión el 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, dicha reunión de trabajo se efectuó el 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la cual sólo consistió en un acercamiento a efecto de estar en condiciones de dar trámite a la solicitud de consulta presentada ante este Instituto Electoral de Michoacán el 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete.

OCTAVO. El 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el comunero José Antonio Arreola Jiménez, integrante del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, remitió la siguiente documentación al Instituto Electoral de Michoacán:

- Oficio dirigido al Dr. Humberto Urquiza Martínez, en cuanto Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en donde establecen que en atención a la reunión del 28 de septiembre de 2017, remiten diversa información.
- Certificación número 7911 del Notario Público 104, Lic. Gustavo Herrera Equihua, donde comparecen diversos ciudadanos de la comunidad de Nahuatzen a efecto de solicitar la intervención del Notario Público antes referido, para dar fe de la realización de una Asamblea General del día 7 de septiembre de 2015 para decidir sobre el desconocimiento de las autoridades del H. Ayuntamiento y la instauración de un autogobierno.
- Acta notariada del Notario Público 104, Lic. Gustavo Herrera Equihua, en donde da fe de la realización de la Asamblea General del día 7 de septiembre de 2015, en la cabecera municipal de Nahuatzen.
- 10 copias simples de credencial de elector de los siguientes Ciudadanos:
  - C. Irepan Ruan Sandra Patricia
  - Jiménez Mesa José Luis
  - Arriola Jiménez Roberto
  - Torres Torres Juan Antonio
  - Capiz Avilés Enrique
  - Maldonado Prado Ana María
  - Ramírez Huerta Sergio
  - Arreola Jiménez José Antonio
  - Huerta Espino María América
  - Avilés Rodríguez Efraín
- Oficio de fecha 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Consejo Ciudadano de la Comunidad Indígena de Nahuatzen por parte de la Unidad de Enlace Federal y Coordinación con las Entidades Federativas, en donde les informan que sus solicitudes fueron enviadas al Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Adrián López Solís.
- Oficio de fecha 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Ing. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán, solicitando la transferencia directa de las aportaciones federales que le corresponden a la cabecera municipal de Nahuatzen.
- Oficio de fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Mtro. Adrián López Solís, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, en donde le solicitan la transferencia directa de las aportaciones federales y estatales que les corresponden a la cabecera municipal de Nahuatzen.
- Oficio de fecha ilegible, dirigido al Lic. Carlos Maldonado Mendoza, Secretario de Finanzas del Estado de Michoacán, donde le solicitan la transferencia directa de las participaciones federales que le corresponden a la cabecera Municipal de Nahuatzen.
- Oficio de fecha 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Consejo de Nahuatzen por parte del Director del Colegio de Bachilleres, donde este último solicita la autorización del Consejo Ciudadano Indígena para que se les permita utilizar la pérgola municipal a dicha institución educativa.
- Oficio dirigido al Consejo Municipal del Municipio de Nahuatzen por parte del Grupo de Taxistas el único de fecha 24 veinticuatro de febrero sin establecer el año, en donde le solicitan un lugar para estacionar sus vehículos.
- Oficio dirigido al Consejo de Gobierno de Nahuatzen, por parte del Director del Colegio de Bachilleres de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en donde les solicitan el apoyo de una patrulla.
- Comunicado de fecha 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen en

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

dónde informan que la comunidad se encuentra en un proceso de cambio de régimen de gobierno.

- Oficio de fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Consejo Mayor de la Comunidad de Nahuatzen por parte de la Parroquia de San Luis Rey, en donde les solicitan la autorización y apoyo para realizar una quermes.
- Oficio de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Dip. Pascual Sígala Páez, en cuanto Presidente del Congreso del Estado de Michoacán, en donde le solicitan informe al Consejo Ciudadano Indígena las razones por las que no se están entregando los recursos públicos que le corresponden a la cabecera municipal de Nahuatzen.
- Oficio de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Consejo de Nahuatzen por parte de la Jefatura de Tenencia de Turicuaro en donde les solicitan el acceso de los camiones que llevan los apoyos de SEDESOL a la referida tenencia.
- Oficio de fecha 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Consejo de Nahuatzen por parte de la Coordinadora de la Escuela Integral de Educación en donde les solicitan el apoyo con un intendente y un maestro de inglés.
- Oficio de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Consejo de Nahuatzen por parte del INEGI en donde les solicitan el acceso del personal de esa institución con el fin de levantar un censo.
- Oficios de fecha 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dirigidos al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen por parte del Juez Sexto de Distrito, en donde le notifican un auto dentro del juicio de amparo 93/2017.
- Ficha de Recepción de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por José Antonio Arreola Jiménez y otros.
- Oficio de fecha 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Ing. Silvano Aureoles Conejo; al Congreso del Estado de Michoacán; al Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Adrián López Solís, y al Dr. Ramón Hernández Reyes, Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, con 5 cinco escritos anexos dirigidos a los siguientes partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional, en donde les solicitan evitar la instalación de cualquier forma de estructura política municipal y evitar propaganda o proselitismo partidista.

NOVENO. El 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión de Pueblos Indígenas sostuvo reunión de trabajo con el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y la Lic. Atzimba Xitlalic Alejo Arredondo, Defensora Pública de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dónde se comentaron diversos aspectos sobre la multicitada consulta solicitada.

DÉCIMO. El 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, Ma. del Socorro Nayeli Torres Morales, Consuelo Ramírez Alvares, Mauro Gabriel Sánchez Espino, Marco Antonio Téllez Coria, Marco Antonio Huerta Servín, Saúl Ignacio Barragán Núñez, Rigoberto Vázquez Avilés, Saúl Aguilar Flores, Octavio Briseño Vázquez, Benjamín Torres Pineda, Elvia Morales Capiz, quienes se ostentan como ciudadanos de la comunidad de Nahuatzen, presentaron diversa solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán para sumarse a la solicitud que ya se había presentado respecto de la multicitada consulta en la comunidad de Nahuatzen, para transitar del sistema de partidos al sistema normativo indígena.

DÉCIMO PRIMERO. El 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el Acuerdo con clave IEM-CG-50/2017 por el que se modifica la integración de las Comisiones y de los Comités del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se consigna que la integración de la Comisión de Pueblos Indígenas es la siguiente:

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	
Presidente	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DÉCIMO SEGUNDO. El 11 once de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los Consejeros y Consejeras electorales del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen y la Lic. Atzimba Xitlalic Alejo Arredondo, Defensora Pública de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se trataron temas respecto a la solicitud de consulta antes referida y se estableció la necesidad de analizar la procedencia de la referida solicitud para posteriormente convocar a una reunión para tratar la forma en que sería llevada a cabo.

DÉCIMO TERCERO. El 21 veintiuno de noviembre de 2017, Marta Alicia Jiménez Zacarías y otros 27 comuneras y comuneros que se autoadscribieron como indígenas, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán donde establecen que se les permita participar en el proceso de consulta solicitado por diversos comuneros y comuneras el pasado 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, además solicitan ser escuchados y tomados en cuenta por el Instituto Electoral de Michoacán, asimismo pidieron que sea retirado del orden del día de la sesión ordinaria del Instituto Electoral del Michoacán del 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el punto de acuerdo cuarto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Que a su vez, el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que estos no contraríen el sistema de derechos humanos.

Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco normativo que garantice la autonomía y asegure la unidad nacional, por lo que, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

TERCERO. Que a la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distintos Tratados Internacionales establecen diversas disposiciones relativas las comunidades y pueblos indígenas tal como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que dispone en su numeral 2o. que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad que entre sus medidas ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

De manera que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, de conformidad al artículo 6o. de referido tratado.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CUARTO. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en los artículos 18, 19, 20 y 21 consigna que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

De manera que los Estados deben celebrar consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Asimismo, se les reconoce su autonomía y libre determinación al reconocer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

QUINTO. Que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en los artículos II, III y XXI; que los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

De ahí que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. Para ello tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión y de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

SEXTO. Que por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que en el Estado de Michoacán de Ocampo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Por su parte el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconoce la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la primera Constitución de las mencionadas, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

De igual forma, reconoce que esos pueblos indígenas u, originarios, son los siguientes: p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda, además de todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados en la materia.

Asimismo, señala que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

De igual forma establece que la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

SÉPTIMO. Que por otro lado, el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con los artículos 29, 31 y 32 del Código Electoral del Estado, señalan que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

OCTAVO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, III y XXXVII, del Código Electoral del Estado, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

NOVENO. Que el artículo 35 del Código Electoral del Estado, establece todo lo referente a la composición de las comisiones permanentes y temporales que integrará el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, asimismo, señala que tendrán el carácter de permanentes las de Organización Electoral; Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación Electoral y Educación Cívica, y la de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como la Comisión de Pueblos Indígenas.

Al respecto, en Sesión Ordinaria del 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEM-CG-50/2017, en el cual se determinó, entre otras, la actual integración de la Comisión de Pueblos Indígenas.

DÉCIMO. Que por su parte el artículo 330 del Código Electoral del Estado, establece que derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

Asimismo, indica que en lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

También refiere que el Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.

Finalmente, consagra que el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DÉCIMO PRIMERO. Que a su vez, los artículos 73 y 74 de la Ley de Participación, establecen que este organismo administrativo local deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión, por lo que, en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, la que deberá realizarse en su lengua, si así lo solicita la comunidad.

De igual forma, tales preceptos señalan que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado, además de que, de llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

Que en el mismo sentido, el artículo 76 de la Ley en cita, establece que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada el Instituto Electoral de Michoacán deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales, quedando excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, establece en su artículo 75, que la Coordinación de Pueblos Indígenas deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas gestores de los procesos de renovación y nombramiento de sus autoridades comunales de conformidad con su sistema normativo interno.

Este artículo establece en su fracción primera que es atribución de la referida Coordinación dirigir las actividades en los procesos de nombramiento de las autoridades propias de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas que así lo hayan solicitado.

Asimismo, en su fracción IV, indica que podrá dirigir los procesos de consulta en las comunidades indígenas en la entidad, y en su fracción V indica que dicha Coordinación podrá ***dirigir las consultas previas, libres e informadas a las comunidades indígenas para conocer su determinación de cambiar su método de elección al sistema normativo interno***.

DÉCIMO TERCERO. Que el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, consigna en su artículo 4o. que su aplicación corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Pueblos Indígenas, la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas o cualquier área designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Adicionalmente, el artículo 6o. de referido reglamento establece que serán las comunidades y pueblos indígenas a través de sus autoridades u órganos representativos quienes organizarán en todas sus etapas, con acompañamiento del Instituto Electoral de Michoacán, el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a sus usos y costumbres. Si así lo acuerda la comunidad o pueblo indígena, este procedimiento se realizará en su lengua.

Por su parte, el artículo 11 del referido Reglamento, indica que en el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado que se realice a los pueblos o comunidades indígenas deberán observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

De igual forma, el artículo 12 establece que el proceso de consulta se integrará por las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y publicación de los resultados, las cuales deberán documentarse y archivarse por parte de la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.

En cada una de las etapas del proceso de consulta la Comisión deberá aprobar los acuerdos correspondientes, mismos que serán presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos jurídicos procedentes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia y de conformidad a la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales con clave TEEM-JDC-035/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 6 seis de noviembre de 2017, se advierte que Nahuatzen es una comunidad indígena del pueblo purépecha, ya que literalmente el órgano jurisdiccional alude que:[5]

69. De acuerdo a datos oficiales de diversos organismos gubernamentales, tales como la Secretaría de Desarrollo Social; Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; así como la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conoce lo siguiente:

70. Este municipio colinda al este con Erongarícuaro; al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho; al sur Tingambato, y al suroeste con Uruapan; de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (27,174) veintisiete mil ciento setenta y cuatro habitantes al dos mil diez, de los cuales, (9,850) nueve mil ochocientos cincuenta, son hablantes de lengua indígena.21

71. Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran, Comachuén, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan, La Mesita.

72. En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:

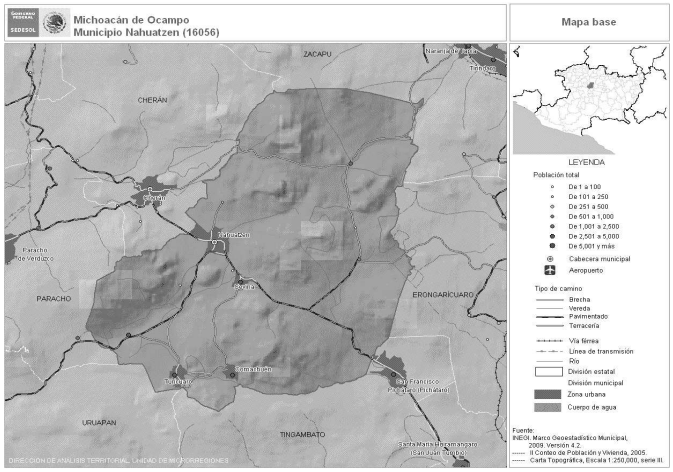

73. Atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística «purépecha» (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística «tarasco» y de la familia lingüística «Tarasca».

74. Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de sus páginas electrónicas oficiales, se consideran como hechos notorios, de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: «PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.».

75. En virtud de que la normativa constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria.

[5] Véase en las páginas 30 a la 33 de la resolución del juicio de referencia.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

76. Por otro lado, es importante referir que el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, cuenta básicamente con representaciones denominadas Barrio Primero, Barrio Segundo, Barrio Tercero y Barrio Cuarto, que conforman el Consejo Ciudadano; así como una Comisión de Seguridad, integrada por el Director de Seguridad, Primer Comandante del Barrio Primero, Segundo Comandante del Barrio Segundo, Tercer Comandante del Barrio Tercero y Cuarto Comandante del Barrio Cuarto.26

77. Entonces, se puede arribar a la conclusión que la parte actora es, una comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

DÉCIMO QUINTO. Que en el caso particular, se tiene que el 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, diversos comuneros y comuneras, así como integrantes del denominado Consejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, mismo que acreditó su personalidad ante este Instituto Electoral de Michoacán mediante el Acta de Asamblea General del 7 siete de noviembre de 2015 dos mil quince, presentaron ante este Instituto una solicitud para que en términos del artículo 330 del Código Electoral del Estado, este organismo electoral local realice una consulta previa, libre e informada al Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que los habitantes de dicho Municipio determinen a través de sus usos y costumbres si es su voluntad transitar del sistema de partidos políticos al de usos y costumbres.

DÉCIMO SEXTO. Que el 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, diversos comuneros y comuneras del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mismos que se establecen en el antecedente DÉCIMO, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán a través de cual manifestaban su intención de sumarse a la solicitud de consulta presentada ante este Instituto el 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, por diversos comuneros y comuneras, así como integrantes del denominado Consejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que por lo tanto, una vez que en ambas solicitudes los comuneros y comuneras se autoadscriben como indígenas y que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán advierte que Nahuatzen es una comunidad indígena del pueblo purépecha, lo procedente para el Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad en la materia en la entidad, de conformidad con las atribuciones que le confiere la normatividad antes referida y los establecido en el presente Acuerdo, deberá **admitir y dar trámite** a la consulta solicitada por diversos comuneros y comuneras de la comunidad de Nahuatzen Michoacán el 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete y 25 veinticinco de octubre del año en curso, respectivamente, por satisfacer los términos del artículo 330 del Código Electoral del Estado, a efecto de transitar del sistema de partidos al sistema normativo indígena. Aunado a lo anterior en dicha solicitud se autoadscribieron y reconocieron su condición de indígenas. Sirva de sustento el siguiente criterio jurisdiccional 12/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra expresa:

> **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Derivado de lo anterior es preciso enfatizar que el artículo 330 del Código Electoral del Estado refiere que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Por lo que, este Consejo General también dispone que al tratarse de un tema que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, como lo es participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que refieren a sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permiten determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa, libre e informada, **lo procedente es que se faculte, en los términos de la normativa referida a la Comisión de Pueblos Indígenas, para llevar a cabo el procedimiento de consulta previa, libre e informada, para que los habitantes del Municipio de Nahuatzen determinen si desean transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo indígena**.

De manera que la Comisión de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, tendrá la facultad de realizar la multicitada consulta, dar seguimiento a dicho procedimiento y llevar a cabo los demás trámites atinentes, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, observando en todo momento los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, establecidos en el artículo 76 de la Ley de Participación, en colaboración con las autoridades tradicionales del municipio de Nahuatzen, Michoacán, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior y con fundamento en los articulo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo I, párrafo II, incisos a, b, c, 6, párrafo I incisos a, b, c, 7, párrafos I, II, III, IV, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 18,19 y 20, párrafo I, de la Declaración de las Nacionales Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2, 3, 21 párrafos I y II, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 3, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 29, 31, 32, 34 fracciones I, III y XXXVII, 35, y 330 del Código Electoral del Estado; 73, 74 y 76 de la Ley de Participación; 4, 6, 11 y 12 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, IEM-CG-25/2014 e IEM-CG-50/2017, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ADMITEN LAS TRES SOLICITUDES DE CONSULTA REALIZADAS POR DIVERSOS HABITANTES, COMUNEROS Y COMUNERAS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN Y SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LAS TRES SOLICITUDES REFERENTES AL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES.

PRIMERO. Se admiten las siguientes solicitudes de consulta:

- Solicitud de consulta previa, libre e informada que presenta del Consejo Ciudadano Indígena y diversas comuneras y comuneros del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán de fecha 27 veintisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete.

- Solicitud de consulta previa, libre e informada que presentan diversas comuneras y comuneros del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, ante el Instituto Electoral el 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

- Solicitud de consulta previa, libre e informada que presentan diversos comuneros y comuneras del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, ante este Instituto Electoral de Michoacán el 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se faculta a la Comisión de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que en colaboración con las autoridades comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan si desean transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo indígena para elegir a sus autoridades administrativas municipales.

TERCERO. Se autoriza a la Comisión de Pueblos Indígenas para que a través de las medidas pertinentes realice la traducción del español al purépecha de los puntos aprobados en el presente Acuerdo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CUARTO. Los casos no previstos durante el proceso de la consulta referida en los párrafos anteriores serán resueltos por la Comisión de Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Notifíquese al Consejo Ciudadano Indígena del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

SEXTO. Notifíquese a las comuneras y comuneros que hicieron las diversas solicitudes de consulta previa, libre e informada del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentadas ante el Instituto Electoral el 25 veinticinco de octubre y 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente.

SÉPTIMO. Háganse del conocimiento al Municipio de Nahuatzen, Michoacán, los puntos de acuerdos aprobados y su traducción, mediante la fijación que se haga en los lugares públicos de dicha comunidad, previa la autorización que corresponda.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"